



Mocoa, Putumayo, 26 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez del recurso de reposición en contra de auto proferido por este despacho.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ  
Secretario

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO**

Proceso: VERBAL (pertenencia)  
Radicación: 860013103001 2024-00013-00  
Demandante: Constructora Ancla S.A.S.  
Demandado: Marco Tulio Serrato Chamorro

**Auto interlocutorio:** Resuelve recurso de reposición.

**Mocoa, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

La parte demandada recurrió horizontalmente la providencia del día 18 de marzo de 2024.

### **Síntesis de la providencia recurrida**

A través de la providencia atacada se admitió la demanda que dio lugar a este proceso. Se arribó a esa conclusión tras haber inadmitido la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

### **El recurso de alzada**

El impugnante solicitó que se revoque la decisión recurrida. Para ese fin reparó en que el avalúo catastral del predio materia de las pretensiones es inferior a la mayor cuantía. De ese modo las cosas, advirió que el asunto ventilado no es competencia de este juzgado sino de los juzgados civiles municipales en única instancia.

### **Traslado del recurso**

La parte demandante se refirió a las decisiones adoptadas por este juzgado al resolver previamente un recurso de reposición en este asunto, así como en los verbales con radicado No. 86001310300120240001700, 86001310300120240001600 y 86001310300120240001900, donde el despacho asumió por conexidad la competencia para tramitar este asunto. En ese orden, señaló que se debe seguirse el precedente horizontal, so pena de contrariar el principio de seguridad jurídica.

### **Consideraciones**

#### **Problema jurídico**

Esta providencia se encaminará a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Este juzgado es competente para conocer del asunto ventilado por la parte demandante?

¿Debe revocarse la providencia recurrida y remitirse a los juzgados que se estime competentes?

## Consideraciones para resolver

En respuesta a que la jurisdicción ordinaria de la Rama Judicial está dividida por niveles y especialidades, existen en el país diversidad de juzgados civiles con categoría municipal y de circuito (lo anterior sin dejar de lado juzgados de las demás especialidades del derecho). Con lo cual resulta útil o, mejor, indispensable en aras de atribuir el conocimiento de un determinado asunto a uno de ellos, acudir a las reglas sobre asignación de competencia.

Así las cosas, las reglas procesales de dicha materia están segmentadas doctrinariamente en factores para la asignación de competencia, que según se anticipó permiten seleccionar al juez entre los varios que ejerzan sus funciones en una misma porción del territorio, a través de los factores objetivo, subjetivo, territorial, funcional y conexidad. Empero, a fin de saber a cuál de los estrados que existen en distintos territorios debe corresponder el conocimiento de un específico juicio, ha de seguirse los fueros que componen el factor territorial, es decir, el personal, contractual y real.

Así pues, son pertinentes las razones expuestas por la sala civil de la máxima Corporación en la jurisdicción ordinaria, en materia de competencia:

“(…) Los factores de competencia determinan la autoridad judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, tiene la carga de motivar su resolución.

Se distinguen, para estos efectos, según clasificación doctrinaria y jurisprudencial, los factores (a) objetivo; (b) subjetivo; (c) funcional; (d) territorial; y (e) de conexidad.

El primero se relaciona con el objeto del negocio judicial, ya en cuanto a su naturaleza (*ratione materiae*) ora respecto de su cuantía (en razón del valor de la pretensión).

El subjetivo se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio (*ratione personae*); es decir, para fijar la competencia se torna en elemento central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho. Así, por razón de este factor, compete a la Corte Suprema de Justicia conocer de los procesos contenciosos en los cuales es parte un Estado extranjero o un diplomático acreditado ante el gobierno de Colombia (art. 30 núm. 6 C.G.P.).

El funcional se deriva de la clase especial de tareas o funciones que desempeña el sentenciador en un litigio y de las exigencias propias de éstas. Su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distintas categorías; por ejemplo, el de apelación o casación.

El factor territorial se define como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto.

Por último, el de conexidad se relaciona con la circunstancia de que un juez, no obstante, no ser el competente para gestionar una causa o

algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, puede conocer de ellas en virtud de su acumulación a otras que sí le corresponden.

(...)"<sup>1</sup>

### **Caso concreto**

Desde un comienzo en este asunto se tuvo en mente que a partir de las pretensiones relativas a la pertenencia, bien ordinaria, ya extraordinaria, sobre el predio objeto de las pretensiones, este juzgado no era el llamado para su trámite en primera instancia. Lo anterior toda vez que la cuantía del asunto, determinada por el avalúo catastral del bien, daba cuenta de que no superaba la brecha para posibilitar su conocimiento en primera instancia.

No obstante, a partir de la acumulación de pretensiones que obra en la demanda, se constató que además de la pertenencia se persigue en subsidio el pago de las mejoras que el actor afirmó haber hecho en el predio en cuestión. La cuantía de ese pedimento la estimó en la suma de \$232.870.000. A fin de establecer la cuantía sobre esta pretensión en particular se aplicó la regla la del Art. 26.1 del CGP, cuya sumatoria arrojó como resultado que el rubro deprecado superaba la mayor cuantía para el año en curso.

Bajo se respecto, al son del factor por conexidad se tuvo que, si bien este juzgado no es competente frente a la pertenencia por los motivos expuestos, panorama opuesto se observó en las pretensiones que en razón de las mejoras fueron acumuladas. Ese panorama claramente se acompasa con el factor conexidad al que se refiere la jurisprudencia de la máxima corporación de esta jurisdicción.

A lo anterior se aúna que en los procesos con radicado No. 86001310300120240001600, 86001310300120240001700 y 86001310300120240001900, este despacho decidió que es competente para conocer de tales causas a partir del factor conexidad, de manera que resulta imperioso en honor a la seguridad jurídica e igualdad de trato, seguir nuestro precedente. En esa medida los interrogantes planteados se resolverán en el sentido que este juzgado si es competente para conocer la causa y de contera que se confirma la decisión recurrida. En esa medida los interrogantes planteados se resolverán en el sentido que este juzgado si es competente para conocer la causa y de contera que se confirma la decisión recurrida.

Dicho lo anterior, en la medida que el demandado Marco Tulio Serrato Chamorro a través de apoderado interpuso recurso de reposición en contra de la providencia que admitió la demanda en su contra, se lo tendrá por notificado de esa decisión por conducta concluyente. En consecuencia, el termino de traslado de la demanda iniciará a partir del día siguiente a la ejecutoria de este auto. Lo anterior en consonancia con el Art. 301 del CGP. Se reconocerá la personería para actuar a su apoderado en la medida que el acto que lo faculta fue otorgado en debida forma.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC1020-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00660-00. MS. Luis Armando Tolosa Villabona



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

**Resuelve:**

**Primero.** Confirmar el auto del día 18 de marzo de 2024, por las razones expuestas previamente.

**Segundo.** Tener notificado por conducta concluyente a la parte demandada.

**Tercero.** Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Valencia Osorio, identificado con C.C. No. y T.P. No.

**Notifíquese**

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897b278332550b808e28a58b368ff7fe1e80bd2331e8f39ca18665e47c4fbd70**

Documento generado en 29/04/2024 11:23:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**